Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE L. MONTALVO OCASIO; *ET ALS.* Apelantes Vs. IGLESIA CONCILIO MISIÓN CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA, INC.; *ET ALS.* Apelados	KLAN201801292	APELACIÓN proveniente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Carolina Caso Núm.: FDP2017-0202 Sobre: Daños y Perjuicios; Negligencia Establecimiento Comercial

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Comparecen el señor Jorge L. Montalvo Ocasio, la señora Jackeline Nieves Nieves, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y la menor JMN (*en adelante*, apelantes) solicitando que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitida el 1 de octubre de 2018, y notificada el día 18 del mismo mes y año. En la misma desestimó una acción de daños y perjuicios del señor Jorge L. Montalvo Ocasio, la señora Jackeline Nieves Nieves y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por prescripción.

Veamos el trasfondo procesal y fáctico correspondiente.

I.

Las incidencias relacionadas al caso de epígrafe se remontan al 8 de julio de 2016, cuando los apelantes

presentaron una demanda en daños y perjuicios contra Adventureland PR y varios demandados desconocidos.

En la misma alegaron, entre otras cosas, que el 15 de julio de 2015 la menor JMN- quien al momento contaba con cuatro (4) años- se deslizó por una chorrera inflable, cual era parte de las instalaciones de Adventureland PR. Alegaron que al pie de la mencionada chorrera se encontraba una empleada del Aventureland PR, quien aparentaba estar recibiendo y bajando a los niños quienes se deslizaban por la chorrera. La empleada no asistió a la menor JMN, por lo que esta última impactó violentamente su brazo izquierdo, sufriendo múltiples fracturas en el mismo.

A raíz de las lesiones sufridas, alegaron que la menor JMN fue intervenida quirúrgicamente, estando inmovilizada por un largo periodo de tiempo, lo cual le causó sufrimientos y angustias mentales tanto a la menor como a sus padres. Añadieron que ello fue a consecuencia de la negligencia de Adventureland PR. El emplazamiento a Adventureland PR fue diligenciado el 23 de agosto de 2016.

El 12 de septiembre de 2016 compareció la parte apelada Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal y mediante *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*. En la misma, solicitaron la desestimación del pleito dado Adventureland PR no era una corporación con capacidad para demandar y ser demandada, y que como entidad era inexistente. Dicha moción le fue notificada a los apelantes mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre de 2016.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el pleito, sin perjuicio, mediante *Sentencia*

emitida el 14 de febrero de 2017, y notificada el 27 de febrero de 2017. Ello en ausencia de oposición por parte de los apelantes.

El 6 de marzo de 2017, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Otros Asuntos*. En síntesis, alegó que no procedía la desestimación, debido a que la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva -administradora de Adventureland PR- se encontraba identificada en la demanda como *Compañía X*. Por tanto, solicitaron que se dejase sin efecto la desestimación y se permitiese la presentación de una demanda enmendada. Junto con la referida reconsideración se presentó la *Demanda Enmendada*, donde se incluía como demandada a la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva.

El 16 de marzo de 2017, aún sin someterse a la jurisdicción del tribunal, la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, presentó su *Oposición a Reconsideración*, alegando en resumen que el dictamen emitido por el foro primario era correcto en derecho. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 8 de mayo de 2017, notificada el día 12 del mismo mes y año, declarando "*No Ha Lugar*" la reconsideración solicitada por los apelantes.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2017, los apelantes presentaron nuevamente una demanda por los hechos previamente narrados, esta vez incluyendo como demandados a la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. y a la Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. (*en adelante*, apelados). Los emplazamientos a estas últimas dos (2) partes fueron diligenciados el 8 de diciembre de 2017.

Los aquí apelados presentaron una *Moción solicitando Desestimación Bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*, el 18 de diciembre de 2017. En la misma alegaron, en síntesis, que los apelantes habían tomado conocimiento de que Adventureland PR era una corporación inexistente, junto con la identidad de la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. y a la Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc., el 12 de septiembre de 2016. Con la solicitud de desestimación presentada en el pleito anterior comenzó a transcurrir el periodo de prescripción de un año para las acciones de daños y perjuicios. Al presentar su reclamación el 13 de setiembre de 2017, la misma se encontraba prescrita por haber transcurrido el antedicho periodo.

El 31 de enero de 2018, la parte apelante presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En síntesis, reiteró su posición de que el término prescriptivo para la causa de acción en daños y perjuicios contra la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. y la Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. se paralizó con la presentación de la demanda presentada el 8 de julio de 2016, dado que dichas entidades se les había identificado con el nombre de "*Compañía X*", por desconocerse su identidad al momento de presentarse la reclamación. Añadió que, además, la causa de acción en daños de la menor JMN no estaba prescrita, pues ésta tenía un año a partir de que alcanzara la mayoría de edad.

El 1 de mayo de 2018, notificada el día 9 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, requiriendo a las partes presentar memorandos de

derecho respecto al término prescriptivo aplicable a los menores de edad.

La parte apelada presento su *Memorando de Derecho en Cumplimiento de Orden* el 25 de mayo de 2018, reiterando su posición de que la acción de los padres de la menor estaba prescrita. Con respecto a la menor JMN, expresó que esta tendría que esperar llegar a la mayoría de edad para, dentro del término de un año, presentar su acción de daños y perjuicios.

La parte apelante presentó *Memorándum de Derecho en Cumplimiento de Orden* el 29 de mayo de 2018. En este reiteró su posición de que la demanda del 8 de julio de 2016 interrumpió el término prescriptivo contra la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. y la Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc., pues éstas habían sido identificadas como *Compañía X*. Añadió también que la moción de desestimación presentada el 12 de septiembre de 2016, mediante la cual la parte apelante conoció la existencia de las entidades antes mencionadas, fue recibida por los apelantes el 16 de septiembre de 2016.[1] Por tanto, era a partir de esta última fecha que comenzaba a transcurrir el término prescriptivo de un año. Con relación al término prescriptivo relacionado a la reclamación de la menor JMN, expresó entender que el mismo aún no había transcurrido, dado a que esta contaba con hasta un año luego de alcanzar la mayoría de edad para presentar su reclamación.

---

[1] La parte apelada anejó junto a su memorando un documento identificado como *Exhibit A*, el cual refleja el envío de un documento titulado *Adventureland.pdf*, cual aduce fue la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*, presentada el 12 de septiembre de 2016. *Véase*, *Apéndice XIX de la Apelación*, págs. 97-118. Dicha notificación fue admitida por la parte apelada en su *Contestación a Apelación y/o Alegato de la Parte Apelada*, pág. 13, párr. 36.

El 1 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* y una *Sentencia Parcial*, ambas notificadas el 18 de octubre de 2018. En la *Resolución*, indicó que desestimaba la demanda parcialmente, refiriendo a las partes a la *Sentencia Parcial* notificada ese mismo día. Asimismo, ordenó a la parte apelada contestar la demanda dentro de veinte (20) días.

En su *Sentencia Parcial*, el foro primario determinó que los co-demandantes Jorge L. Montalvo Ocasio, Jackeline Nieves Nieves y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos tuvieron conocimiento de la identidad de la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc., mas no enmendaron la demanda oportunamente. De igual modo, no unieron a la Iglesia Concilio misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. como parte en aquel pleito, ni brindaron justa causa para tal inacción. Por ello, desestimó las reclamaciones de los mencionados co-demandantes.

Inconformes, los apelantes presentaron, el 20 de noviembre de 2018, la *Apelación* que hoy atendemos. Señalaron como error lo siguiente:

> 1. Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción de Jorge L. Montalvo Ocasio, Jackeline Nieves Nieves y la Sociedad [Legal de Bienes Gananciales] compuesta por ambos.
>
> 2. Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que como resultado de la inacción de la parte demandante para enmendar la demanda, transcurrió el término prescriptivo de un año para incluir a la Iglesia Concilio Misión Cristiana como demandado desde que tuvo conocimiento.
>
> 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte demandante no enmendó oportunamente y dentro del término requerido por las leyes y las reglas la demanda para incluir a la Iglesia

Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva.

4. Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial desestimando con perjuicio las causas de acción de Jorge L. Montalvo Ocasio, Jackeline Nieves Nieves y la Sociedad Legal de Gananciales contra la parte demandada por estar prescritas.

5. Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que los co-demandantes Jorge L. Montalvo Ocasio, Jackeline Nieves Nieves y la Sociedad Legal de Gananciales tuvieron conocimiento de la identidad de la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, no se enmendó la demanda oportunamente, no se unió a la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. como parte y no brindó razón justificada para su inacción.

El 18 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su *Contestación a Apelación y/o Alegato de la Parte Apelada*. Contando con ambas posiciones, evaluamos el marco legal pertinente.

II.

A. La Enmienda a la Demanda y los Demandados Desconocidos

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, dispone que cuando un demandado es desconocido, el demandante podrá así nombrarlo. *Íd*. Sin embargo, al descubrir la verdadera identidad, el demandado deberá enmendar la alegación o procedimiento en la demanda con prontitud. *Íd*.

Por otra parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, establece, con relación a las enmiendas a la demanda, que:

> Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal

> o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. *Íd.*

Con respecto a la Regla antes mencionada, el Tribunal Supremo estableció que, al enmendar una demanda para sustituir un demandado desconocido, una vez descubierto, procede (1) si no se realizan enmiendas sustanciales a la demanda original a tal punto que la reclamación inicial se convierta en tangencial; y (2) el paso del tiempo no causa un perjuicio indebido a las partes en el pleito. *Véase e.g.* Colón Rivera v. Wyeth Pharm. Y Otros, 184 DPR 184, 198-202 (2012); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Ediciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 594.

De igual modo, nuestro Tribunal Supremo determinó que el mero pasar del tiempo o el estado adelantado de los procedimientos no es motivo para denegar la solicitud de enmienda de una demanda. Colón Rivera v. Wyeth Pharm. y Otros, *supra*, pág. 200; SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, 179 DPR 322, 335 (2010); *Véase*, Cuevas Segarra, *supra*, Tomo II, pág. 594. Del mismo modo, la jurisprudencia de nuestro Más Alto Foro establece unos criterios a considerar conjuntamente al momento de permitir o denegar una enmienda a la demanda. Éstos son: "(1) el impacto del tiempo trascurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". SLG Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 748 (2005); Colón Rivera v. Wyeth

Pharm. Y Otros, *supra*, pág. 199; SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, supra, pág. 352 *Véase*, Cuevas Segarra, *supra*, Tomo II, pág. 594.

Por otra parte, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil dispone:

> Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.
>
> Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:
>
> (1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos, y
>
> (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.
>
> [. . . .] *Íd.*

Merece, sin embargo, destacar algunos pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo con respecto a las Reglas antes mencionadas, en antiguas versiones de las Reglas de Procedimiento Civil. Vemos que además de los requisitos antes reseñados, resulta necesario considerar tres (3) aspectos adicionales, al momento de retrotraer la presentación de la demanda enmendada para incluir a un demandado desconocido. El primero resulta ser que el desconocimiento del demandado sea real y legítimo. Ortiz v. Gob. Mun. Ponce, 94 DPR 472, 478 (1967); Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 DPR 959, 986-987 (1952). Otro factor por considerar es la inexistencia de falta intencional de diligencia. Ortiz v. Gob. Mun. Ponce, *supra*, pág. 479. Consideradas todas las cuestiones antes descritas, y cumplidas las mismas, se considerará a la

parte desconocida, sustituida mediante enmienda, como parte desde la interposición original del pleito, y es esa la fecha a considerarse para levantar planteamientos relacionados a la prescripción. Núñez v. Jiménez, 122 DPR 134, 148 (1988).

B. *La Prescripción*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción extintiva como una institución propia del Derecho Civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 192-193 (2016); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 321 (2004); Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740, 743-744 (1981). Este principio persigue el ideal de un sistema de adjudicación expedita, que pretende evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la extensión indefinida e innecesaria en los términos legales establecidos. González v. Wal-Mart, 147 DPR 215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de PR, 138 DPR 560, 566 (1995).

La aplicación de esta doctrina tiene el propósito y la intención de fomentar la correcta tramitación de las reclamaciones y así evadir las consecuencias procesales fatales que podrían resultar por la falta de acción. Díaz Santiago v. International Textiles, 195 DPR 862, 868-869 (2016); SLG Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 831 (2011). Entre los posibles efectos que pretende evitar la figura de la prescripción son: (1) la pérdida de evidencia; (2) la vaguedad en el recuerdo; y (3) la dificultad para encontrar testigos. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. ELA, 127 DPR 943, 950 (1991).

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que el término que tiene una persona para entablar una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por un daño sufrido prescribe al transcurrir de un año. *Íd.*; Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 415 (2015). En nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado la doctrina cognoscitiva del daño como la tesis para determinar el inicio de dicho término prescriptivo. Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 415. A tenor con la referida doctrina, el punto de partida para el inicio del término prescriptivo es la fecha en la que el reclamante conoció, o debió conocer, que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).[2]

Nuestro Tribunal Supremo aplicó la teoría cognoscitiva del daño en el contexto de una notificación de un documento judicial en Col. De Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635 (2016). En este caso, uno de mala práctica legal, el Tribunal Supremo concluyó que el Colegio Mayor de Tecnología- parte peticionaria en el caso- podía presentar su reclamación desde que el daño sufrido fue real. Ello ocurrió no cuando a su abogado se le notificó la Resolución emitida por el Mas Alto Foro, sino cuando el licenciado le notificó a su cliente la negativa del Tribunal Supremo en acoger el *Certiorari*. Col. De Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, *supra*, pág.

[2] J.A Cuevas Segarra, La Responsabilidad Civil y el Daño Extracontractual en Puerto Rico, 1ra ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1993, pág. 270.

650-651. Por tanto, **el término prescriptivo comenzó a correr con la notificación del dictamen a la parte**.

Por otra parte, el Art. 1873 establece que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303.

Con respecto al ejercicio de la acción ante los tribunales, nuestro Mas Alto Foro ha determinado que la prescripción es un asunto sustantivo, y no procesal, por lo que la mera presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo. Zambrana v. ELA, 129 DPR 740, 750 (1992).[3] Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal que el comienzo de un nuevo término prescriptivo, cuando media un desistimiento voluntario, depende si dicho desistimiento requería o no la autorización del tribunal. De no requerir intervención del Tribunal, como es el caso de un desistimiento bajo la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 39.1(a), el término prescriptivo comienza a transcurrir desde la presentación del aviso de desistimiento. De ser necesaria la intervención del tribunal, el mismo comenzará a transcurrir desde el momento en que el foro adjudicativo notificó su determinación. Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 DPR 164, 180-182 (1997).

De igual modo, este Tribunal encuentra ilustrativo el desarrollo que tiene el Art. 1973 del Código Civil Español, de donde proviene nuestro Art. 1873. Dentro del

---

[3] Olmo v. Young & Rubicam of PR, 110 DPR 740, 742-743 (1981); Febo Ortega v. Tribunal Superior, 102 DPR 405, 407 (1974); Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683, 694 (1992); C.J. Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual. Un Estudio Basado en las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed. Puerto Rico, Bibliográficas, 2009, 495; Cuevas Segarra, La Responsabilidad Civil y el Daño Extracontractual en Puerto Rico, *supra*, pág. 272.

ordenamiento jurídico español se reconoció la posibilidad de que el pleito desestimado funja como una notificación adecuada para fines de la interrupción del término prescriptivo, equiparándola a la interrupción extrajudicial. G. Orozco Pardo, De la Prescripción Extintiva y su Interrupción en el Derecho Civil, 1ra ed., Granada, Editorial COMARES, 1995, pág. 240. En apretada síntesis se expone que "[a]lgunos autores consideran que la demanda, pese a ser formalmente defectuosa, contiene una válida manifestación de voluntad, requisito exigible civilmente para interrumpir, es decir, que patentiza fehacientemente ese '*animus conservandi*' suficiente para impedir el juego de la prescripción". *Íd.*, pág. 241 (Citas y referencias omitidas).

Por tanto, aun cuando la demanda no resulte estimada por no resolver el pleito en sus méritos, puede considerarse como adecuada notificación al reclamado para interrumpir el término prescriptivo. A. Cañizarez Laso y otros, Código Civil Comentado, 1ra ed., Navarra, Editorial Aranzandi SA, 2011, Vol. IV, pág. 1692.[4] Como excepción, el Tribunal Supremo español determinó que, si la acción fue desistida, podría perder su efecto interruptor; aunque a su vez expresó que, si cuenta con una intención o manifestación clara de la voluntad de reclamar, el efecto interruptor subsiste. *Íd.*

A tenor con lo anterior, podría razonablemente inferirse que si un documento presentado durante un término judicial cumple con los requisitos de una

[4] *Véase*, STS 12 de diciembre de 1995 [R] 1995, 9602 en Repertorio de Jurisprudencia, Pamplona, Editorial Aranzandi, SA, 1996, T. LXII, Vol. V, págs. 12,709-12,710; STS 20 de junio de 1994 [R] 1995, 6025 en Íd., Tomo LXI, Vol. III, págs. 7857-7859; STS 30 de noviembre de 1981 [R] 1981, 4679 en Íd., T. XLVIII, Vol. III, págs. 3747-3748.

notificación extrajudicial, podría interrumpir y reiniciar el término prescriptivo.[5]

III.

Los señalamientos de error planteados por la parte apelante pueden resumirse en dos vertientes principales. La primera es que el foro primario erró al desestimar la reclamación, tras determinar que la demanda presentada el 8 de julio de 2016 no fue enmendada oportunamente para incluir a la Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva, Inc. ni demás codemandados, hasta entonces desconocidos, ni proveyó causa justificada para tal dilación.

Del tracto procesal expuesto, se desprende que el **12 de septiembre de 2016**, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación, compareciendo sin someterse a la jurisdicción como Iglesia Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva. En la misma expresó que Adventureland PR no existía como ente jurídico, por lo que carecía de estatus de corporación con capacidad de demandar y ser demandado. La misma le fue notificada a los apelantes el **16 de septiembre de 2016.**[6]

Por tanto, la parte apelante advino en conocimiento de quien era el demandado desconocido desde el día de la notificación del tal escrito. Sin embargo, no se opuso al mismo oportunamente ni compareció ante este Tribunal solicitando la revisión de la *Sentencia* del 14 de febrero de 2017, notificada el 27 de febrero de 2017, dentro del

---

[5] Como requisitos para que una reclamación extrajudicial tenga efecto interruptor se han expuesto los siguientes: "[…] (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción". Díaz Santiago v. International Textiles, *supra*, pág. 870.

[6] *Véase*, *Apéndice XIX de la Apelación*, págs. 97-118. Dicha notificación fue admitida por la parte apelada en su *Contestación a Apelación y/o Alegato de la Parte Apelada*, pág. 13, párr. 36.

término provisto en nuestro Reglamento. La determinación desestimando la primera demanda, sin perjuicio, advino final y firme. Por esta razón carecemos de jurisdicción para atender el tercer señalamiento de error.

La segunda vertiente es que la acción de los apelantes señor Jorge L. Montalvo Ocasio, la señora Jackeline Nieves, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, se encuentra prescrita por haber presentado la segunda demanda transcurrido el término prescriptivo de un año asignado a las acciones civiles extracontractuales.

De los hechos del presente caso se desprende que los apelantes advinieron en conocimiento de la existencia de la identidad de los apelantes tras la notificación de la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*, presentada el **12 de septiembre de 2016**, pero notificada el día **16 del mismo mes y año**. Ello según expuesto por la parte apelante y reconocido por los apelados.[7]

Como sabemos, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, impone a las partes del deber de notificar todo escrito presentado ante el tribunal, a las demás partes, el mismo día de su presentación. *Íd*. Por otra parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, permite que la notificación se efectúe por correo o correo electrónico, con la salvedad que "la misma quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada […] por correo electrónico". *Íd*.

De igual modo, vimos que, en el contexto de una prescripción extintiva que dependía de la notificación de

---

[7] *Véase*, *Apéndice XIX de la Apelación*, págs. 97-118. Dicha notificación fue admitida por la parte apelada en su *Contestación a Apelación y/o Alegato de la Parte Apelada*, pág. 13, párr. 36.

un dictamen judicial, la prescripción comenzó a transcurrir una vez se notificó el dictamen y la parte advino realmente en conocimiento de este. Col. De Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, *supra*.

Por otra parte, aun cuando el primer pleito fue desestimado, de su tramitación se desprende que se notificó adecuadamente a los apelados de la reclamación habida en su contra, y la intención de demandarles por ello. Ello tomó forma con la presentación de la solicitud de reconsideración, con la cual se acompañó la demanda enmendada, la cual fue finalmente declarada "*No Ha Lugar*" por el foro primario. A tenor con el desarrollo que ha tenido la figura de la interrupción dentro de la doctrina española, de donde emana nuestro Art. 1873, entendemos que hay espacio para determinar que ello constituyó una notificación adecuada que interrumpió nuevamente el periodo prescriptivo contra los apelados.

Siendo así, debemos adoptar como fecha en que los apelantes tomaron conocimiento del causante del daño el día **16 de septiembre de 2017**, cuando fueron notificados por correo electrónico por los apelados. Es desde entonces que estuvieron en posición de ejercitar su causa de acción. Por tanto, bajo esta realidad, habiéndose presentado la demanda del caso de epígrafe el día 13 de septiembre de 2018, ello ocurrió dentro del término prescriptivo dispuesto en ley. Sin embargo, podemos también entender que el término prescriptivo volvió a interrumpirse con la notificación de la solicitud de reconsideración, la cual tenía anejada la demanda enmendada, cumpliendo con los requisitos de una interrupción extrajudicial o, en su defecto, con la determinación de "*No Ha Lugar*" emitida por el foro

primario, siendo ello cuando advino en conocimiento del efecto final de la determinación de dicho foro. Comoquiera que se evalúe el caso bajo los parámetros indicados, la causa de acción de los apelantes no está prescrita, por lo que los errores alegados en cuanto a este aspecto de la prescripción se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones